

RESOLUCION No. SO-142-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver la **DENUNCIA** presentada por los ciudadanos **JOSE MARIA REYES AVILA** y, **PAULA CRECENCIA DURAN SOTO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)** por la supuesta falta de entrega de información, según expediente administrativo **No. 009-2021-DN**.

ANTECEDENTES

- 1). En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), los ciudadanos **JOSE MARIA REYES AVILA** y, **PAULA CRECENCIA DURAN SOTO**, actuando en su condición personal presentaron Denuncia formal en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)** por la supuesta falta de entrega de información pública solicitada en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y cuya solicitud que corre en folios (2) y (3) del expediente administrativo que lleva este Instituto de Acceso a la Información Pública con número 009-2021-DN.
- 2). Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública dio por recibido el escrito de denuncia, admitió el mismo y ordeno se enviara comunicación al Señor **ELIS OMAR FIGUEROA MARADIAGA**, en su condición de **DIRECTOR PRESIDENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación, remitiera al Instituto de Acceso a la Información Pública, los antecedentes de la solicitud de información realizada el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021); la comunicación fue practicada por el Instituto de Acceso a la Información Pública al **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en folios (16) al (19) del expediente aquí atendido.
- 3). En fecha uno (1) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), recibió los siguientes documentos: PERSONAMIENTO. -SE REMITEN ANTECEDENTES E INFORMACION. -SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. -PODER. Dirigido al Comisionado Presidente del



Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) contenido en folios (20) al (165) del presente expediente, presentado por la Abogada **NOLVIA ARACELY LANDA ORELLANA**, en su condición de Apoderada Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, junto con la documentación que acompaña, quien da respuesta a la Notificación librada por esta Secretaría General; asimismo, se mandó agregarse al expediente de mérito, se tiene como Apoderada a la Abogada **NOLVIA ARACELY LANDA ORELLANA** en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)** con todas las facultades a ella conferidas en el Poder especial para Pleitos, se procediera hacer entrega de la información remitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)** a los ciudadanos **JOSE MARIA REYES AVILA y, PAULA CRECENCIA DURAN SOTO**, para que se manifiesten conforme o no con dicha documentación; en consecuencia a los antes indicado, en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, envió correo electrónico a jomarea1953@yahoo.com a los ciudadanos **JOSE MARIA REYES AVILA y, PAULA CRECENCIA DURAN SOTO**, indicándoles que el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, presento documentación relacionada con la solicitud de información de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), para que se hagan presentes al Instituto de Acceso a la Información Pública a retirar dicha información y manifestarse conforme o no con la misma.

4). Consta en folio (119), ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE DOCUMENTOS de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la que el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO** hace entrega de la información remitida a este Instituto en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, a los recurrentes **JOSE MARIA REYES AVILA y, PAULA CRECENCIA DURAN SOTO**, quienes manifiestan lo siguiente: *“Retiramos la documentación y que se nos permita hacer la revisión de la misma con suficiente tiempo en casa, y mediante correo electrónico haremos saber nuestra conformidad o no de lo recibido”*.

5). En fecha trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022), el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, envió nota de recordatorio de la manifestación a información entregada al ciudadano **JOSE MARIA REYES AVILA**, a fin de que expresaran su manifestación conforme o no de la información entregada en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Consta en informe de fecha catorce (14) de enero

del año dos mil veintidós (2022), la contestación por parte de los ciudadanos **JOSE MARIA REYES AVILA y, PAULA CRECENCIA DURAN SOTO**, quienes manifiestan: “*En relación a la DENUNCIA PRESENTADA dejamos expuesta nuestra posición en el sentido de que la misma corresponde en alto porcentaje a lo solicitado. En el futuro entregaremos FORMATO que nos permita contar lo ESCENCIAL referido a LA CANTIDAD DE FONDOS QUE TIENE EL INPREMA EN CADA UNO DE LOS DIFERENTES BANCOS EN CONCEPTO DE DEPOSITOS Y LOS INTERESES QUE RECIBE POR CADA UNO DE ESOS DEPOSITOS*”; en consecuencia, a los antes indicado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el Dictamen correspondiente; emitiendo dicha Unidad, **Dictamen Legal No. USL-103-2022**, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en el que Dictamino que es procedente declarar: **PRIMERO: CON LUGAR la DENUNCIA** presentada por los señores **JOSE MARIA REYES AVILA y, PAULA CRECENCIA DURAN SOTO**, en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 18 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. SEGUNDO**: Que se tenga por entregada de manera extemporánea la información solicitada por los señores **JOSE MARIA REYES AVILA y, PAULA CRECENCIA DURAN SOTO**, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, referente a: 1. Los dos (2) últimos estudios actuariales que se han realizado en el IMPREMA. 2. La cantidad de fondos que nos pertenecen a los que cotizamos al INPREMA y que están depositados en diferentes instituciones. Para esta información acompañamos el formato que nos permitirá conocer la cantidad de intereses percibidos por los depósitos desde los años 2010 a 2020. 3. El listado de los docentes que se han jubilado y pensionado del INPREMA de los últimos 10 años, favor seleccionarlos por año. 4. El listado de todos los proyectos habitacionales con lo que cuenta la institución, la condición actual de los mismos, posesiones de terrenos y otros bienes del INPREMA debidamente cuantificados según valor actual. **TERCERO**: Se recomienda se exhorte al **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumpliendo de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras Leyes.



FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). Que el **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.
- 4). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 5). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 6). Que el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

7). El artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: “ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, si bien es cierto dio respuesta, la misma no fue a la solicitud de información, si no al expediente de Denuncia interpuesto ante ese Instituto, por lo que dicha respuesta fue extemporánea, incumpliendo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación a la aplicación subsidiaria, al artículo 18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no haber cumplido con los términos y plazos establecidos en la misma; de igual manera, se acreditan los extremos a los descargos de la Denuncia interpuesta y el haberse remitido la información a este Instituto de Acceso a la Información Pública y corroborar que existe la información, es procedente declarar **CON LUGAR la DENUNCIA** interpuesta por los ciudadanos **JOSE MARIA REYES AVILA y, PAULA CRECENCIA DURAN SOTO**, por quedar debidamente demostrado en autos, que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), si no al expediente de Denuncia con número de registro 009-2021-DN, presentada en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) ante este Instituto; como atenuante es que la institución obligada entregó la información una vez que fue requerido por este Instituto de Acceso a la Información Pública, tal como se puede evidenciar desde el Folio (20) al (165) del expediente aquí atendido, y en cuando a la información consistente en cantidad de fondos que tiene el (IMPREMA) en cada uno de los diferentes Bancos, se evidencia que se encuentra desde el Folio (77) al (79), del expediente 009-2021-DN, la Institución Obligada no debe llenar formatos que manifestaba el denunciante, debido a que la información debe entregarse en el estado o formato que se encuentre disponible, sin perjuicio de lo que establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numeral 3, 4, 5 y 8, artículos 8, 11 numeral 1, artículos 13, 14, 18, 20, 21, 26, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 23, 39, 52 numeral 1; artículos 18 y, 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración



Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

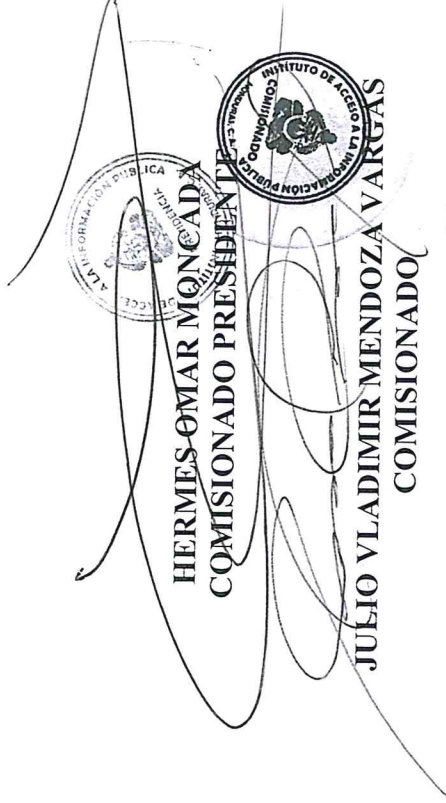
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** la **DENUNCIA** interpuesta por los ciudadanos **JOSE MARIA REYES AVILA** y, **PAULA CRECENCIA DURAN SOTO**, actuando en su condición personal en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y si bien es cierto se pudo comprobar en la pieza de autos que la institución obligada remitió la información, acreditando cada uno de los extremos a los descargos, esta fue dando respuesta al expediente de Denuncia presentada ante este Instituto, siendo la Denuncia un derecho que tiene el recurrente para informar ante este Instituto, por la negativa o la prestación deficiente del servicio por parte de la institución obligada, tal y como lo establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de manera extemporánea por el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, la solicitud de información pública de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), presentada por los ciudadanos **JOSE MARIA REYES AVILA** y, **PAULA CRECENCIA DURAN SOTO. TERCERO:** Se tenga por entregada en forma la información relacionada a: *1. Los dos (2) últimos estudios actuariales que se han realizado en el IMPREMA. 2. La cantidad de fondos que nos pertenecen a los que cotizamos al INPREMA y que están depositados en diferentes instituciones. Para esta información acompañamos el formato que nos permitirá conocer la cantidad de intereses percibidos por los depósitos desde los años 2010 a 2020. 3. El listado de los docentes que se han jubilado y pensionado del INPREMA de los últimos 10 años, favor seleccionarlos por año. 4. El listado de todos los proyectos habitacionales con lo que cuenta la institución, la condición actual de los mismos, posesiones de terrenos y otros bienes del INPREMA debidamente cuantificados según valor actual. CUARTO:* Se EXHORTA al **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, a dar respuesta, en tiempo y forma, de manera completa, veraz, adecuada y oportuna a todas las solicitudes de información pública presentada por la ciudadanía, caso contrario se le aplicaran las sanciones determinadas en el Reglamento de Sanciones por Infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública contenido en el **Acuerdo SE-007-2014**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo del año 2014, así como aquellas establecidas en el Código de Conducta Ética del Servidor Público, y otras leyes relacionadas en la materia. **QUINTO:** La

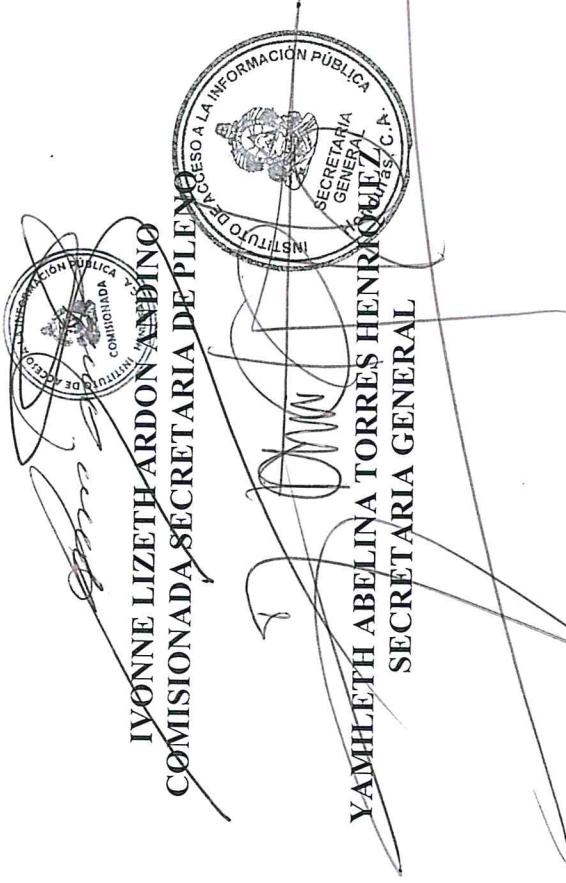
presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes;

MANDA

PRIMERO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta resolución al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO

YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL